

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre las prohibiciones de los procuradores públicos que ejercen la defensa jurídica del Estado
b) Sobre las prohibiciones de los abogados de procuradurías públicas y el ejercicio de su derecho de acción

Referencia : Oficio N° 06-2020/PPM-MDSJL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Procurador Público Municipal de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho consulta a SERVIR sobre las restricciones de los procuradores públicos que ejercen la defensa jurídica del Estado y sobre las prohibiciones de los abogados de procuradurías públicas y el ejercicio de su derecho de acción.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las restricciones de los procuradores públicos que ejercen la defensa jurídica del Estado

- 2.4 En primer lugar, es de señalar que de acuerdo con el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326, *Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*, ha establecido lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NCQODNQ

"Artículo 27.- Procurador/a Público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente. [...]"

- 2.5 En efecto, los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica respecto de los asuntos vinculados a la entidad pública correspondiente y en el marco de las normas vigentes. Asimismo, debe señalarse que los procuradores públicos se encuentran sujetos a determinadas prohibiciones, conforme lo establece el artículo 35° del Reglamento del referido decreto legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, siendo una de dichas restricciones las siguientes:

"Artículo 35.- Prohibiciones de los/as procuradores/as públicos

Los/as procuradores/as públicos tienen las siguientes prohibiciones:

[...]

1. Generar, aceptar o mantener situaciones en cuyo contexto se originen conflicto de intereses personales que puedan colisionar con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

[...]"

- 2.6 Siendo así, puede advertirse que dicha disposición legal contempla un requisito referido a la configuración de algún tipo de conflicto de interés que pueda afectar el ejercicio de las funciones del procurador público en el marco del sistema de defensa jurídica del Estado. Así, por ejemplo, podría generarse un conflicto de intereses de carácter personal cuando el procurador público ostente algún tipo de relación familiar, amistad íntima, enemistad manifiesta u otro tipo conflicto objetivo con la parte que demanda algún derecho contra la entidad pública; situación que podría suponer una presunta afectación a los intereses del Estado.
- 2.7 De este modo, de configurarse el escenario señalado en el párrafo anterior, corresponderá al procurador público plantear su abstención o inhibición conforme a las normas vigentes, para efectos de evitar que el ejercicio de las funciones de defensa jurídica del Estado se vea afectado por algún tipo de conflicto de intereses.

Sobre las prohibiciones de los abogados de procuradurías públicas y el ejercicio de su derecho de acción

- 2.9 Sobre el particular, en primer lugar, debe señalarse que el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1326, *Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*, ha establecido que: *"Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos"*.
- 2.10 Asimismo, el artículo 37° de la citada norma ha regulado lo referente a la responsabilidad funcional de los abogados de las procuradurías públicas, siendo que estos deben observar y cumplir las normas del sistema de defensa jurídica del Estado.
- 2.11 Ahora bien, el numeral 4° del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1326, ha regulado las prohibiciones a las que los procuradores públicos se encuentran sujetos, siendo una de ellas la siguiente:

"4. Patrocinar causas contra la entidad pública cuyos intereses representó, hasta después de un (01) año de haber cesado en el cargo, a menos que sea en su defensa, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición se extiende a los/as abogados/as de las procuradurías correspondientes."

- 2.12 Siendo así, de la citada disposición legal, puede advertirse que los abogados de las procuradurías públicas también se encuentran sujetos a la prohibición de ejercer el patrocinio contra la entidad en la que prestan sus servicios durante el plazo señalado, salvo que sea en defensa propia.
- 2.13 En efecto, lo señalado en el párrafo anterior encuentra sustento en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sobre la tutela jurisdiccional y el debido proceso¹. En ese sentido, debe quedar claro que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia en busca de tutela, para efectos de ejercer su derecho de acción ante un determinado conflicto de intereses que afecte su esfera jurídica de derechos subjetivos, ello con la finalidad de que se resuelva su situación, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 2.14 En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 2293-2003-AA/TC, ha señalado sobre el particular que *"Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho"*. (fundamento 2).
- 2.15 Por tanto, ateniendo al marco normativo y jurisprudencial señalado, se puede colegir que los abogados de las procuradurías públicas (en tanto personas naturales) tienen el derecho de accionar contra su propia entidad respecto de situaciones que tengan que ver con un conflicto de intereses intersubjetivo entre ambas partes.
- Así, por ejemplo, dichos servidores podrían demandar (en defensa propia) a su respectiva entidad un determinado derecho laboral en conflicto. De esta manera, debe señalarse que el ejercicio de dicho derecho de acción no se encuentra restringido por la Ley N° 27815, *Ley del Código de Ética de la Función Pública*, ni por la Ley N° 27588, *Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual*.
- 2.16 Finalmente, resulta menester señalar que los abogados de las procuradurías públicas (en tanto personas naturales) podrán ejercitar su derecho de acción (en defensa propia) contra su entidad sin importar que su vínculo laboral se encuentre vigente o no, toda vez que ello no condiciona el ejercicio de dicho derecho que forma parte del debido proceso (de contenido constitucional).

¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1326, los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica respecto de los asuntos vinculados a la entidad pública correspondiente y en el marco de las normas vigentes. Asimismo, debe señalarse que los procuradores públicos se encuentran sujetos a determinadas prohibiciones, siendo una de ellas la referida a la configuración de algún tipo de conflicto de interés que pueda afectar el ejercicio de sus funciones en el marco del sistema de defensa jurídica del Estado.
- 3.2 Podría generarse un conflicto de intereses de carácter personal cuando el procurador público ostente algún tipo de relación familiar, amistad íntima, enemistad manifiesta u otro tipo conflicto objetivo con la parte que demanda algún derecho contra la entidad pública; situación que podría suponer una presunta afectación a los intereses del Estado, por lo que, ante dicho escenario, corresponderá al procurador público plantear su abstención o inhibición conforme a las normas vigentes.
- 3.3 En el marco del Decreto Legislativo N° 1326, los abogados de las procuradurías públicas también se encuentran sujetos a las prohibiciones que se establecen para los procuradores públicos, siendo una de estas la de ejercer el patrocinio contra la entidad en la que prestan sus servicios hasta después de un (01) año de haber cesado en el cargo, salvo que sea en defensa propia.
- 3.4 Los abogados de las procuradurías públicas (en tanto personas naturales) podrán ejercitar su derecho de acción (en defensa propia) contra su entidad, sin importar que su vínculo laboral se encuentre vigente o no, toda vez que ello no condiciona el ejercicio de dicho derecho que forma parte del debido proceso (de contenido constitucional).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NCQODNQ